

vió el incidente, cuando estimen que lo hizo *con temeridad* ó mala fe, debiendo imponerlas en los demás casos al deudor. Sin embargo, podrán ocurrir casos en que no sea justo esto último, y creemos que en virtud de dicha facultad podrán declarar los tribunales que debe pagar cada parte las costas por sí causadas en el incidente de oposición, y también condenar en ellas á los acreedores juntamente con el deudor que hayan sostenido con temeridad el acuerdo de la junta.

## ARTÍCULO 1155

(Art. 1153 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el deudor no cumpliera, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquél tenían ántes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el mismo.

De conformidad con esta disposición, última de las relativas á la quita y espera, y en la cual se hizo una declaración de derecho para suplir la deficiencia de la legislación anterior, en el art. 1919 del Código civil se ordena lo siguiente: «Si el deudor cumpliera el convenio (de quita y espera), quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero, si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración ó continuación del concurso.» Son tan claras estas disposiciones y están tan en armonía con los principios que rigen para el cumplimiento de las obligaciones, que es innecesario explicarlas, y nos remitimos á su texto.

La declaración más importante que en orden al procedimiento se hace en el artículo que estamos comentando, es la relativa á que el deudor que no cumpla, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, «podrá ser declarado en concurso necesario á ins-

tancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el mismo». Conforme al artículo 521 de la ley anterior y á la antigua jurisprudencia, para decretar el concurso necesario era preciso acreditar que se habían despachado dos ó más ejecuciones contra el mismo deudor, y que al hacer el embargo en alguna de ellas, no se habían encontrado bienes libres de otra responsabilidad que fueren suficientes á cubrir la cantidad reclamada. Esto daba lugar, en el caso de que se trata, á que el deudor se burlara impunemente de sus acreedores, los cuales no habían de aumentar sus pérdidas con los gastos de las ejecuciones para preparar la declaración de concurso cuando ya no había bienes en que hacer el embargo; y para evitarlo, y obligar más al deudor á que no falte á lo pactado, se ordena ahora que, en tales casos, se haga la declaración de concurso necesario á instancia de cualquier acreedor, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el deudor. Este ha confesado ya que no puede pagar á sus acreedores, y esto basta para que se le declare en concurso necesario, si él no solicita el voluntario.

## SECCIÓN SEGUNDA

## DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

Modificando el método de la ley anterior, como ya se ha dicho, se incluyen en esta sección las disposiciones relativas á la declaración de concurso de acreedores, ya sea voluntario, ya necesario, ordenando el procedimiento que ha de seguirse en uno y otro caso, hasta que sea firme dicha declaración, reservando para las secciones siguientes los procedimientos posteriores, que son enteramente iguales en ambos juicios.

El Código civil contiene también algunas disposiciones relativas á esta materia: de ellas nos haremos cargo en los lugares correspondientes al comentar los artículos á que se refieren.

En el art. 505 de la ley anterior, sección del concurso voluntario, se designó como juez competente para conocer de este juicio al del domicilio del deudor; y en el 522, para el concurso necesario, á cualquiera de los jueces que estén conociendo de las ejecucio-

nes, dando la preferencia al del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de los acreedores lo reclamasen. En la presente ley se han excluído de este lugar dichas disposiciones, trasladándolas á las reglas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del art. 63, sin otra novedad que la de hacerlas extensivas á las quiebras, y la declaración de que será preferente el juez por quien antes se decreta el concurso ó la quiebra, cuando no deba conocer el del domicilio.

## ARTÍCULO 1156

(Art. 1154 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario, cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario, cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Las definiciones que, de acuerdo con el tecnicismo del foro, se hacen en este artículo, sirven de base á las disposiciones que subsiguen para determinar la forma en que ha de solicitarse por el deudor el concurso voluntario, y por los acreedores el necesario. La claridad y precisión con que están redactadas en el artículo hacen innecesarias la ampliación y explicación de las mismas.

Con la del *concurso voluntario* se resuelve la duda sobre si se había refundido en este juicio la cesión de bienes que autorizaban nuestras leyes (1). Hoy ya no cabe esa duda: si el deudor ha de promover el concurso voluntario *cediendo todos sus bienes á los acreedores*, como dice la ley, claro es que esta cesión ha de sujetarse al procedimiento de dicho juicio, con los mismos efectos que para éste se establecen, y sin las diferencias y excepciones que los prácticos deducían de dichas leyes.

El Código civil, en su art. 1175, autoriza también al deudor para que pueda ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus

(1) Leyes 1.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup>, tit. 15, Part. 5.<sup>a</sup>; 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tit. 13, lib. 5.<sup>o</sup> de las Ordenanzas Reales, y 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tit. 32, lib. 11 de la Novísima Recopilación.

deudas; pero declarando que esta cesión sólo librará á aquél de responsabilidad por el importe de los bienes cedidos, salvo pacto en contrario, cuyo pacto ó convenio se ajustará á las disposiciones del tit. 17, libro 4.<sup>o</sup> del mismo Código, que trata de la concurrencia y prelación de créditos, y á lo que establece la ley de Enjuiciamiento civil para la quita y espera, si se solicita antes del concurso, ó para el convenio entre los acreedores y el concursado, si se solicita después. Resulta también, conforme al Código, que la cesión de bienes ha de hacerse solicitando la quita y espera ó el concurso voluntario, con los efectos jurídicos y con el procedimiento establecidos para estos juicios.

## ARTÍCULO 1157

El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.<sup>o</sup> Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresion del valor en que los estime. Sólo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 1449, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.<sup>o</sup> Un estado ó relacion individual de las deudas, con expresion de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.<sup>o</sup> Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Art. 1155 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del número 1.<sup>o</sup> es al art. 1447 de esta ley, sin otra variación.)

Concuerta este artículo casi literalmente con el 506 de la ley de 1855, añadiendo tan sólo que en la relación de bienes se exprese el valor en que los estima el deudor, á fin de que pueda apreciarse para los efectos ulteriores por su propia confesión el estado de su activo y de su pasivo. Determinanse en él con claridad y precisión los requisitos ó documentos de que ha de ir acompañada la solicitud del deudor que se presente en concurso voluntario, y

sin los cuales no puede ser admitida por el juez. Los de los números 1.º y 2.º, ó sea la relación de bienes y el estado de deudas, son iguales á los que deben presentarse con la solicitud de quita y espera, conforme al art. 1130 y á lo expuesto en su comentario (véase); y en la memoria, exigida por el núm. 3.º, ha de consignar el deudor las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Como esta memoria es un dato importante para la calificación del concurso, es natural que el deudor procure en ella demostrar su inculpabilidad; pero no debe hacerlo con argucias ni hechos falsos, que desvanecidos después, puedan demostrar su mala fe y agravar su situación, incurriendo en la responsabilidad criminal que determina el Código penal en el núm. 1.º de su art. 543.

La relación, estado y memoria que quedan indicados, han de presentarse firmados por el deudor, y sólo con poder especial podrá hacerlo otra persona en su nombre y representación, como se previene expresamente en el art. 1130. Presentado el escrito con dichos documentos por medio de procurador y con dirección de letrado, el juez dictará el auto que previene el art. 1160, haciendo la declaración de concurso; pero si estima que no se han llenado todos los requisitos exigidos por la ley, denegará dicha declaración, ó prevendrá al deudor que luego que cumpla con lo que ordena el art. 1157, ó supla la falta en que haya incurrido, se acordará lo que corresponda.

Como complemento de esta materia, y por la íntima relación que con ella tienen, nos haremos cargo de dos particulares, que en algún caso podrán ser objeto de duda.

*¿Quién puede presentarse en concurso voluntario?* «Todo deudor que no sea comerciante», como dice el art. 1130 para la quita ó espera. Habrá de tener capacidad legal para comparecer en juicio, y por el que no la tenga deberá hacerlo su representante legítimo, ó la persona que deba suplir su incapacidad con arreglo á derecho (art. 2.º). Respecto de los que están sujetos á tutela, véase lo que hemos dicho al final del comentario del citado art. 1130. También pueden ser declaradas en concurso las testamentarias, y lo mismo los abintestatos, como se previene en el art. 1053, y hemos expuesto en su comentario.

*¿Cuándo ó dentro de qué termino deberá solicitar el deudor la declaración de concurso voluntario?* No fija plazo la ley, ni podía fijarlo, porque eso dependerá de las circunstancias en que el deudor se halle, y del crédito, negociaciones ó recursos con que cuente para pagar sus deudas; pero si procede de buena fe, debe hacerlo luego que su pasivo sea mayor que el activo y se vea en la lamentable situación de no poder cubrir sus obligaciones corrientes. Así lo ordena el Código civil en su art. 1913: «El deudor, dice, cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.» Muy abandonado será el que no la conozca, pero no podrá alegar ignorancia desde el momento en que, requerido para el pago de una deuda, se encuentre sin recursos para pagarla, y entonces, si tiene otros acreedores, es llegado el caso de presentarse en concurso. Si no lo verifica, se apreciará su conducta al hacer la calificación del concurso para determinar su responsabilidad. El Código penal, en el núm. 5.º de su art. 542, define y castiga como delito en el concursado no comerciante el «retardo en haber dejado de presentarse en concurso, cuando su pasivo fuese tres veces mayor que su activo».

## ARTÍCULO 1158

La declaración del concurso necesario sólo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos que acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.º Que no se ha encontrado en alguna de ellas, bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1155 no será necesaria la justificación de estos dos extremos para decretar la declaración de concurso.

Art. 1156 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo último es al art. 1153 de esta ley, sin otra variación.)

## ARTÍCULO 1159

(Art. 1157 para Cuba y Puerto Rico.)

El acreedor que solicite la declaración de concurso, deberá justificar además su personalidad acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva, ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecución, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaración mencionada.

Según el art. 1156, se da á este juicio universal el nombre de *concurso necesario*, cuando se forma á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos. Para este caso se determinan en los dos artículos de este comentario los extremos que han de justificar el acreedor ó acreedores que soliciten la declaración en concurso del deudor común, para que el juez pueda y deba acceder á esa pretensión. El primero concuerda casi literalmente con el 521 de la ley anterior, que exigía también los dos requisitos que ahora se establecen, de que existan dos ó más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor, y que no se han encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocida ó notoriamente bastantes para cubrir la cantidad que se reclame; y se adiciona la excepción del párrafo último, de acuerdo con la declaración hecha en el art. 1155, de no ser necesarios dichos requisitos para declarar en concurso al deudor que no cumpla el convenio de quita ó espera. Se exigen conjuntamente los dos requisitos antedichos porque, si falta el primero, no hay concurrencia de acreedores, y si existen bienes bastantes para pagar á todos, no cabe cuestión sobre la preferencia en el pago, ni motivo, por tanto, para el juicio universal de concurso.

En la ley de 1855 se dijo que sólo podría decretarse el concurso necesario á instancia de parte legítima, y ahora, para evitar las dudas á que daba lugar la generalidad de esta frase, se concreta la idea diciendo á instancia de uno ó más acreedores legítimos, adicionándose el art. 1159, segundo de este comentario, para declarar cuáles son los acreedores legítimos ó que tienen personalidad para

deducir dicha pretensión. Según él, si se hubiere despachado ya la ejecución á instancia del acreedor que pida la declaración de concurso, y deduce esta pretensión en los mismos autos, de ellos resultan su personalidad y su derecho, y no necesita otra prueba sobre este punto; pero si pide dicha declaración ante otro juez que tenga competencia preferente, habrá de justificar su personalidad con testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecución. Y si ese acreedor no ha entablado todavía su acción en juicio, tiene que justificar su personalidad, y también su derecho, acompañando el título de su crédito; no un título cualquiera, sino de los que tienen fuerza ejecutiva, determinados en el art. 1429.

La justificación de los otros dos extremos, relativos á la existencia de dos ó más ejecuciones y á la falta de bienes libres, bastantes para el embargo, habrá de hacerse acompañando al escrito el testimonio ó testimonios necesarios, librados por los actuarios respectivos, que contengan el auto mandando despachar la ejecución y la diligencia de embargo; y si el acreedor no hubiere podido adquirirlos por no ser parte en las otras ejecuciones, solicitará del juez que los reclame por medio de exhorto ó de mandamiento. Si las dos ejecuciones penden en el mismo juzgado en que se solicite el concurso, podrá pedirse que el juez los llame á la vista para resolver, ó que con referencia á ellas se ponga dicho testimonio en los autos del concurso.

En el caso del art. 1155 se llenarán todos los requisitos que exige la ley, presentando testimonio del acta de la junta en que se otorgó la quita y espera, y justificando que el deudor no ha cumplido el convenio. Esta justificación podrá hacerse por medio de acta notarial ó de requerimiento judicial para el pago sin resultado, por confesión del mismo deudor, ó por cualquier otro medio, y en su defecto creemos bastará la simple afirmación del acreedor de no haber sido cumplido el convenio, en razón á que es un hecho negativo y tiene el deudor el derecho de oponerse, si no fuere cierto, y de reclamar daños y perjuicios.

## ARTÍCULO 1160

(Art. 1158 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaración de concurso y acordando las medidas que se expresarán en la sección siguiente.

En otro caso denegará dicha declaración, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Este artículo, sin concordante en la ley anterior, contiene una errata; la referencia que en él se hace á los *dos artículos anteriores*, debe ser á los *tres*, como se deduce de las palabras *para sus respectivos casos*. Estos casos no pueden ser otros que los del concurso voluntario y los del necesario: á los dos es aplicable su disposición. Presentada la solicitud, el juez debe examinarla y resolver sin más trámites: si la presenta el deudor para que se le declare en concurso voluntario, y acompaña la relación, estado y memoria que exige el art. 1157, accederá á ella, denegándola en otro caso, ó aplazando la resolución para cuando llene dichos requisitos; y si la presenta algún acreedor para la declaración del concurso necesario, verá el juez si, á su juicio, resultan acreditados los extremos determinados en los artículos 1158 y 1159, para concederla ó negarla.

Estas resoluciones han de dictarse en auto motivado. Contra la que deniegue la declaración de concurso, procede la apelación en ambos efectos por la parte que la hubiere solicitado. Y contra la que otorgue dicha declaración, proceden la oposición y demás recursos que se consignan en los artículos siguientes, con los efectos que en ellos se determinan.

Téngase presente que en el mismo auto en que se haga la declaración de concurso, ya sea voluntario, ya necesario, han de acordarse las medidas que se expresan en el art. 1173, con las disposiciones consiguientes para su ejecución, determinadas en el 1174 y siguientes.

## ARTÍCULO 1161

(Art. 1159 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El auto en que se acceda á la declaración de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administración de sus bienes.

El objeto principal de este artículo es la declaración, no hecha expresamente en la ley anterior, de que desde el momento en que se notifique al concursado la declaración de concurso, lo cual debe hacerse sin la menor dilación, *inmediatamente* después de dictado el auto, queda aquél incapacitado para la administración de sus bienes, y privado por tanto del pleno ejercicio de sus derechos civiles para todos los efectos legales que se relacionen con dicha administración. Los mismos efectos atribuye á la declaración de concurso, ya sea voluntario ó necesario, el Código civil, el cual dispone en su art. 1914 lo siguiente: «La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.» Por consiguiente, queda también incapacitado para administrar los bienes de la sociedad conyugal, los de los hijos que estén bajo su potestad, y cualesquiera otros bienes, cuya administración le corresponda por la ley.

## ARTÍCULO 1162

(Art. 1160 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El deudor podrá oponerse á la declaración de concurso, hecha á instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaración.

## ARTÍCULO 1163

(Art. 1161 para Cuba y Puerto Rico.)

Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán